

EL CHANCE Y SU REGLAMENTACION

MARTA STELLA LAGOS DE BURBANO

La Facultad de Derecho de la Universidad  
de Nariño no se hace responsable de las  
opiniones en Trabajo de Grado presentado como  
cuales deber requisito parcial para optar al  
título de ABOGADO.  
su autor (A) .

Director: LUIS LAGOS PANTOJA  
Abogado.

UNIVERSIDAD DE NARIÑO  
FACULTAD DE DERECHO  
PASTO, 1.983

AN  
F. 13  
390 762  
L. 111  
E. 4

UNIVERSIDAD DE NARIÑO

INSTRUMENTACION

No. 31120

Valor \$3.000

Fecha 5-11-74

Fac. Derecho

Librería

Ej. 7

Vel.

Ca. X

Canje

Comp.

INDICE

1.1	VENDEDOR DEL DEDICATORIA	1
1.2	ASPECTO SOCIAL	2
1.3	POSICION DEL AUTOR	3
1.4	DECRETOS DE CONTROL LEGAL	4
1.5	"La Facultad de Derecho de la Universidad de Nariño no se hace responsable de las opiniones emitidas en este trabajo, las cuales deben considerarse como propias de su autor (A) "	5
1.6	Decreto Reglamentario del 11 de Febrero de 1974	6
1.7	Decreto del 11 de Abril de 1974	7
1.8	Decreto del 11 de Febrero de 1974	8
1.9	Administración del Departamento de la Universidad de Nariño	9
1.10	Administración del Departamento de la Universidad de Nariño	10
1.11	Administración del Departamento de la Universidad de Nariño	11
1.12	Administración del Departamento de la Universidad de Nariño	12
1.13	Administración del Departamento de la Universidad de Nariño	13
1.14	Administración del Departamento de la Universidad de Nariño	14
1.15	Administración del Departamento de la Universidad de Nariño	15
1.16	Administración del Departamento de la Universidad de Nariño	16
1.17	Administración del Departamento de la Universidad de Nariño	17
1.18	Administración del Departamento de la Universidad de Nariño	18
1.19	Administración del Departamento de la Universidad de Nariño	19
1.20	Administración del Departamento de la Universidad de Nariño	20

31120

AN  
T  
350.762  
L177  
Ej. 1

UNIVERSIDAD DE NARIÑO  
BIBLIOTECA DE DOCUMENTACION  
No. 31120  
Valor \$3.000  
Fecha 5-VI-84  
Fac. *Quelva*  
Librería  
Ej. 7  
Vol. ....  
Se. X  
Canje .....  
Comp. ....

INTRODUCCION 1

1. GENESIS DEL JUEGO DE TABLAS PERMANENTES 3

1.1 ASPECTO SOCIAL 4

1.2 EVOLUCION DEL JUEGO 7

1.3 NECESIDAD DE UN CONTROL ESTATAL 8

Dedico esta Monografía a:

2. REGIMEN LEGAL 11

2.1 Mi Madre : ELENA C. DE LAGOS 11

2.2 Mi Padre : ENRIQUE LAGOS 12

REGLAMENTARIOS. 13

2.2.1 Decreto Reglamentario 421 de Febrero 11 de 1.982. 19

2.2.2 Decreto 965 de Abril 5 de 1.982. 20

2.2.3 Decreto 186 de Febrero 10 de 1.983 26

2.3 APLICACION POR PARTE DE LA LOTERIA DE NARIÑO DE LA REGLAMENTACION DEL JUEGO. 40

2.3.1 Sanciones de Orden Pecuniario. 46

2.3.2 Otras sanciones. 48

2.3.3 Generalidades. 53

31120

3. ASPECTO ECONOMICO DEL JUEGO. 56

3.1 BENEFICIOS LOGRADOS A TRAVES DE LA SANCION  
TABLA DE CONTENIDO  
DE LA LEY 1a. DE ENERO 11 DE 1.982. 58

3.2 COMO UNA NUEVA FUENTE DE EMPLEO O GENERA- Pág.  
INTRODUCCION DE ESTE. 51

1.3 GENESIS DEL JUEGO DE APUESTAS PERMANENTES 3

1.1 ASPECTO SOCIAL 56

1.2 EVOLUCION DEL JUEGO 7

1.3 NECESIDAD DE UN CONTROL ESTATAL 8

4. CONCLUSIONES 81

2. REGIMEN LEGAL 11

BIBLIOGRAFIA 83

2.1 PROYECTO DE LEY No. 77 11

2.2 LEY 1a. DE ENERO 11 DE 1.982 Y SUS DECRETOS  
REGLAMENTARIOS. 13

2.2.1 Decreto Reglamentario 421 de Febrero 11 de  
1.982. 19

2.2.2 Decreto 965 de Abril 5 de 1.982. 28

2.2.3 Decreto 388 de Febrero 10 de 1.983 34

2.3 APLICACION POR PARTE DE LA LOTERIA DE NARIÑO  
DE LA REGLAMENTACION DEL JUEGO. 40

2.3.1 Sanciones de Orden Pecuniario. 48

2.3.2 Otras sanciones. 50

2.3.3 Generalidades. 53

# FACULTAD DE DERECHO

Pág. No.

ASPECTO ECONOMICO DEL JUEGO. 56

3. BENEFICIOS LOGRADOS A TRAVES DE LA SANCION  
DE LA LEY 1a. DE ENERO 11 DE 1.982. 56

3.2 COMO UNA NUEVA FUENTE DE EMPLEO O GENERACION DE ESTE. 57

3.3 PROYECCION DE ORDEN ECONOMICO DEL JUEGO EN NARIÑO. 58

3.4 SUGERENCIAS COMO GENERAR MAS MERCADO PARA EL JUEGO DE APUESTAS PERMANENTES. 60

4. CONCLUSIONES 61

BIBLIOGRAFIA 63

Partes 3.1  
Noviembre 24 de 1983  
3.2  
Doctor  
HAMILTON LARRO  
Secretario  
Presente  
3.4  
Apreciado Doctor

En mi condición de Director del trabajo de Investigación dirigida titulado "Las apuestas permanentes y su reglamentación", realizado por la señora MARTHA LÓPEZ DE BORDABUENA, de la manera mas atenta le manifiesto que he cumplido con la obligación de asesoramiento y que el trabajo cumple los requisitos formales, debiendo por lo tanto, ser admitida por la correspondiente sustentación.

Cordial saludo,

*[Firma]*  
LINA LAURE PASTOR  
Profesora





# FACULTAD DE DERECHO

Oficio No.

Pasto,  
Noviembre 24 de 1983

Doctor

HAMILTON LASSO MOLINA

Secretario Académico Fac. de Derecho


Presente

del gobierno por haberse cumplido con el deber de asesorar y emitir  
normativa

Apreciado doctor:

En mi condición de Director del trabajo de Investigación dirigida titulado "Las apuestas permanentes y su reglamentación", realizado por la señora MARTHA LAGOS DE BURBANO, de la manera mas atenta le manifiesto que he cumplido con la obligación de asesoramiento y que el trabajo reúne los requisitos formales, debiendo por lo tanto, ser admitida para la correspondiente sustentación.

Cordial saludo,

  
LUIS LAGOS PANTOJA  
Profesor



Con todo este régimen normativo se quiso evitar la evasión de orden fiscal y tributario que vicia en profundidad los departamentos y la nación, lo cual es la leyenda hasta esta parte; faltando recordar la competencia a la Ley 10 de 1.979, pues para lograr

#### INTRODUCCION

Con este trabajo pretendo hacer un estudio minucioso sobre las Apuestas Permanentes, denominadas comunmente "CHANCE"; remontándonos a sus antecedentes, el esfuerzo del gobierno por legalizarlo, e igualmente la evolución normativa.

Lo anterior hasta la presente fecha se ha venido haciendo a las finales de 1.981 se llevó al Congreso de la República, por intermedio del Ministro de Salud, la posibilidad de manejar, controlar y recaudar, los gravámenes provenientes del juego del Chance a través de las beneficencias departamentales o servicios seccionales de salud, donde, no existan las anteriores entidades.

Así, el 11 de Enero, del año 1.982, se sancionó la Ley 1a. de 1.982, modificando el régimen pretérito, siendo reglamentada por el Decreto Nacional 421 del mismo año. Este fue protestado por los gremios unidos de empresarios de las casas chanceras, quienes fueron oídos y tenidos en cuenta, y así la rama legislativa, emitió el Decreto 965, modificando el Decreto 421 de 1.982.

Con todo este régimen normativo se quiso evitar la evasión de orden fiscal y tributario que vienen soportando los departamentos y la nación, lo cual se ha logrado hasta cierta parte; faltando recaudar lo concerniente a la Ley 20 de 1.979, pues para lograrlo "la nación, o la autoridad competente, podrá celebrar contratos con las loterías o beneficencias para la retención establecida por la Ley 20 de 1.979 a los ganadores de las apuestas permanentes reguladas por la Ley 1a. de 1.982", Art. 5o. Decreto 386 de Febrero 10 de 1.983.

Lo anterior hasta la presente fecha no se ha llevado a cabo, pues la Federación de Loterías de Colombia "FEDELCO" en asocio con el Ministerio de Salud y la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República, promoverá un seminario de explicación y análisis de la nueva reglamentación de las Apuestas Permanentes, próxima a expedirse.

la obligación contraída.

El crecimiento del "juego del Chance" que surgió en la ciudad de Antioquia tomó inusitada fuerza a partir de 1.960 en el departamento de Antioquia y rápidamente se extendió por su ciudad capital y los municipios vecinos hasta llegar, posteriormente a otros más distantes y por ende a varias regiones del país.

Durante cerca de una década funcionó este juego semiclandestino sin mayores dificultades para sus empresarios, resultando infructuosos los esfuerzos de la autoridad para combatirlo y erradicarlo, entre otros aspectos por la extensa red de vendedores que inicialmente se dedicaron a esa actividad,

### 1. GENESIS DEL JUEGO DE APUESTAS PERMANENTES

provenientes de sectores de escasos recursos económicos y por ende marginados de la sociedad, tales como: lustrabotas, Con la legalización del Chance, juego de Apuestas Permanentes, loteros, mesajeros, meseras de bares y cafés, etc., quienes se trató, de corregir una situación anómala, que venía ofrecían al público las apuestas, manifestándose años atrás con nocivos resultados que iban

desde el desquiciamiento del orden moral, en esferas subal- La honorable Asamblea de Antioquia después de exhaustivos ternas de la Administración Pública y los organismos de control y análisis, decidió anular esta práctica, investigar y vigilancia, hasta el fraude del cual eran víctimas, rada y facultó a la Beneficencia del Departamento para re- en muchas ocasiones, los apostadores al juego, pues los em- presarios por falta de un verdadero mecanismo de control, la salud pública por medio de la Ordenanza No. 1 de 1.970, evadían el pago de las sumas ganadas por éstos, cuando los

premios representaban ciertas cuantías y el empresario no Estas facultades ordenanzas, dieron sus positivos resul- era lo suficientemente honesto o solvente para cumplir con tados reportando apreciables sumas con las cuales se aten- la obligación contraída.

dieron ambiciosos programas de salud en todo Antioquia. Pos-teriormente un fallo del Tribunal Administrativo y luego del El crecimiento del "juego del Chance" que surgió en la clan- destinidad tomó inusitada fuerza a partir de 1.950 en el De- partamento de Antioquia y rápidamente se extendió por su ciudad capital y los municipios vecinos hasta llegar, pos-teriormente a otros más distantes y por ende a varias regio- nes del país.

otros servicios preventivos y de higiene pública. El hospital

Durante cerca de una década funcionó este juego semiclandestino sin mayores dificultades para sus empresarios, resultando infructuosos los esfuerzos de la autoridad para combatirlo y erradicarlo, entre otros aspectos por la extensa red de vendedores que inicialmente se dedicaron a esa actividad, provenientes de sectores de escasos recursos económicos y por ende marginados de la sociedad, tales como: lustrabotas, loteros, mensajeros, meseras de bares y cafés, etc., quienes ofrecían al público las apuestas.

La honorable Asamblea de Antioquia después de exhaustivos estudios y análisis, decidió encausar esta práctica inveturada y facultó a la Beneficencia del Departamento para regular el juego, y organizar los recaudos con destino a la salud pública por medio de la Ordenanza No. 1 de 1.970. Estas facultades ordenanzales, dieron sus positivos resultados reportando apreciables sumas con las cuales se atendieron ambiciosos programas de salud en todo Antioquia. Posteriormente un fallo del Tribunal Administrativo y luego del Honorable Consejo de Estado, dejaron sin vigencia las disposiciones de la ordenanza precitada. Con los fallos aludidos se desmoronó el auspicio "Plan Hospitalario del Departamento", se paralizaron los proyectos de dotación, construcción y reformas de los centros de salud y asistenciales y se cerraron otros servicios preventivos y de higiene pública. El hospital

"San Vicente de Paúl" de la ciudad de Medellín se vio obligado a reducir en un cincuenta por ciento sus canas y los servicios de la policifínica.

Aunque el juego del Chance se extendió y se realizó en todo el país, se tomó las experiencias de Antioquia como ejemplo por contar allí con estadísticas que registran una situación muy parecida a la existente en otros departamentos.<sup>26</sup> De 1.978 en el cual se señalaba que se entendía por el Juego de Apuestas Permanentes, los requisitos para cons- El juego de Chance o de Apuestas en Dinero, cualquiera sea su denominación cuenta con una fiel y fervorosa clientela que anualmente juega cifras millonarias, tres veces superiores en ciertos departamentos como en el Valle y Antioquia al volumen total que registran todas las loterías que en ellos se juegan. 1.980 en la cual se fijaba la fianza que el empresario debía constituir.

Según los resultados de investigaciones adelantadas en el solo Departamento del Valle del Cauca, las gentes jugaron en 1.980, dos años antes de la sanción presidencial de la Ley 1a. de 1.982, la suma de cinco mil setecientos millones (\$5.700.000.000.00) en dichas apuestas, de ahí que no resulte fácil censurar a quienes acosados por el desempleo y agobiados por la necesidad de subsistir recurran a los empresarios de este tipo de juegos en busca de una oportunidad de trabajo como vendedores de las apuestas incluidos,

entre ellos familiares de (miembros de las fuerzas de policía) los obligados a reprimirlos y quienes constituyen una mano de obra no calificada.

En el Valle del Cauca, también por facultades otorgadas por medio de la Ordenanza No. 003 de 1.978 emanada de la Asamblea Departamental, expidió un reglamento de Apuestas Permanentes por intermedio del Decreto No. 1.956 de Septiembre 26 de 1.979 en el cual se señalaba qué se entendía por el Juego de Apuestas Permanentes, los requisitos para constituir empresa para el juego, normas a seguir por los empresarios, controles que se ejercían a los mismos, obligaciones, formas de terminación del contrato, obligaciones de los vendedores y manera de hacer las apuestas, las multas en caso de contravenciones; se expidió también la Resolución Reglamentaria No. 001 de 1.980 en la cual se fijaba la fianza que el empresario debía constituir.

Estas dos reglamentaciones del juego sirvieron de base para que unos años después se legalizara el juego a nivel nacional.

### 1.1 ASPECTO SOCIAL

La legalización del juego de Apuestas Permanentes, se llevó a cabo como una necesidad de legalizar un fenómeno so-

cial que venía creciendo sin ningún control estatal; de esta manera las personas involucradas en el juego, objeto de este planteamiento, actuaban en forma incontrolada imponiendo sus propias formas de juego y por tanto cuidaban sus propios intereses en menoscabo del interés de los apostadores, además el herario público sufría perjuicios de orden económico, pues como ya se anotó, no se ejercía ningún control estatal a los señores propietarios de las casas chanceras, de esta manera estaban evadiendo una serie de impuestos, a la vez que reducían el mercado de otros sistemas de apuestas legalmente establecidos como loterías, rifas, etc.

Ordenanza que anula el juego meramente ilícito del Chance

## 1.2 EVOLUCIÓN DEL JUEGO.

Con la reglamentación del juego de Apuestas Permanentes, ha ido acrecentándose más su mercado y la gente común tiene un mayor conocimiento de éste y de sus garantías, al igual que el empresario, el cual se concientizó de sus obligaciones para con el público apostador y aún con los vendedores adscritos a la concesionaria.

Pues de manos particulares que manejaron autónomamente y sin control el juego, el mismo quedó sometido a vigilancia y control legal de las entidades de beneficencia y de las seccionales de salud pública donde no haya aquella.

A nivel administrativo, el juego de Apuestas Permanentes, cuenta en todos los departamentos donde existe legalmente, entidades de beneficencia con una sección dependiente de la Gerencia que se encarga de cumplir y hacer cumplir las disposiciones que sobre la materia rigen, de control que elimine la posibilidad de fraude y evasión fiscal.

### 1.3 NECESIDAD DE UN CONTROL ESTATAL.

Una de las muchas iniciativas que puede acogerse para el Como anteriormente se anotó por un fallo del Tribunal Administrativo de Antioquia y luego del Honorable Consejo de Estado, se dejó sin vigencia las disposiciones de la Ordenanza que encauzó el juego meramente ilícito del Chance hasta ese entonces. De igual manera sucedió en el Departamento del Valle. A raíz de esta situación los señores empresarios se vieron abocados a reclamar del Estado una re-ajustación para el juego de orden nacional; fue así como el Gobierno a través del Ministerio de Salud, y con el propósito de obtener ingresos para la mejor financiación de los servicios seccionales de salud, tomó la iniciativa en la elaboración de un proyecto de ley para legalizar y someter a un control efectivo el juego del Chance, cuyo ponente fue el parlamentario Jaime Enriquez Gallo. El antedicho proyecto entra a legalizar una situación de hecho que tiene profundas raíces en las costumbres populares y a establecer los mecanismos que permitan obtener unos ingresos similares, a los que producen la lotería para reforzar los

presupuestos que deben atender los programas de asistencia pública, que adelantan los servicios seccionales de salud. nuevas fuentes de financiación para los servicios seccionales. La reglamentación de la presente Ley, le permitió al Gobierno Nacional establecer los mecanismos de control que elimine la posibilidad de fraude y evasión fiscal.

Una de las muchas iniciativas que puede acogerse para el cobro del impuesto es el establecimiento de los formularios oficiales en papel de seguridad, que se venden a terceros que hayan llenado todos los requisitos establecidos para el caso de las concesiones.

La obligatoriedad de los servicios seccionales de salud de invertir como mínimo un treinta por ciento de estos ingresos en programas de acueductos y alcantarillados en la comprensión territorial de poblaciones menores, es una acertada decisión que lleva el sano propósito de establecer la asistencia preventiva en las zonas rurales.

La Comisión Quinta de la Cámara de Representantes -Constitucional Permanente- adelantó sobre este proyecto un amplio y documental estudio de cada uno de sus artículos con la presencia y activa participación del entonces Ministro de Salud Pública Alfonso Jaramillo Salazar, de manera pertinente se le introdujeron las modificaciones y adiciones

a que hubo lugar para darle un contenido armónico que haga funcional el propósito buscado con esta iniciativa "crear nuevas fuentes de financiación para los servicios seccionales de salud a través de la autorización de los juegos de Apuestas Permanentes".

#### REGIMEN LEGAL

##### 2.1 PROYECTO DE LEY No. 97.

"Por el cual se crean nuevas fuentes de financiación para los servicios seccionales de salud a través de la autorización de un juego de Apuestas Permanentes".

En el mes de Agosto de 1.981 fue enviado el anterior proyecto a la Honorable Cámara de Representantes para que se le de el curso constitucional, previo al estudio y análisis hecho por los gerentes de las agencias de loterías de todo el país. Entre las principales observaciones, comentarios y modificaciones propuestas al Proyecto de Ley sobre el Chance, fueron las siguientes:

Art. 1o. del Proyecto: excluye la autorización que da base legal al juego de la "Lotería Instantánea" y que ya tiene organizada la "Sociedad de Loterías Ltda.", y por lo tanto da lugar a que el Ministerio no apruebe el plan que se ha presentado o que puede ser fácilmente anulado y por tanto declarado ilegal.

Art. 10. del Proyecto: Exige el trámite de la licitación pública para la concesión a terceros, lo cual no es recomendable ni conveniente, ni se aviene a la modalidad del juego, y además, en nada beneficiaría a las entidades que lo autorizan, sino por el contrario...

## 2. REGIMEN LEGAL

2.1 PROYECTO DE LEY No. 77. Las autoridades de policía que de por sí ya están saturadas. Igualmente se crearía un gran

"Por el cual se crean nuevas fuentes de financiación para los servicios seccionales de salud a través de la autorización de un juego de Apuestas Permanentes".

En el mes de Agosto de 1.981 fue enviado el anterior proyecto a la Honorable Cámara de Representantes para que se le de el curso constitucional, previo el estudio y análisis hecho por los gerentes de las agencias de loterías de todo el país. Entre las principales observaciones, comentarios y modificaciones propuestas al Proyecto de Ley sobre el Chance, fueron las siguientes:

Art. 10. del Proyecto: excluye la autorización que da base legal al juego de la "Lotería Instantánea" y que ya tiene organizada la "Sociedad de Loterías Ltda.", y por lo tanto da lugar a que el Ministerio no apruebe el plan que se ha presentado o que puede ser fácilmente anulado y por tanto declarado ilegal.

Art. 4o. del Proyecto: Exige el trámite de la licitación pública para la concesión a terceros, lo cual no es recomendable ni conveniente, ni se aviene a la modalidad del juego, y además, en nada beneficiaría a las entidades que lo autorizan, sino por el contrario entrabaría su funcionamiento y daría lugar a la proliferación de juegos clandestinos que sería imposible controlar por las autoridades de policía que de por sí ya están saturadas. Igualmente se crearía un gran monopolio en los departamentos sin ninguna ingerencia de las Loterías o de la Federación que las agrupa, dando pie inclusive a la corrupción y al fraude.

El anterior Proyecto de Ley No. 77 de 1.981, previó al trámite que se requiere de que la contratación sea por cesión directa para poder encuadrar dentro del marco actual del juego que es simplemente la autorización a distintos empresarios para explotar dicho juego, sin someterse a los trámites comunes de la licitación pública, por no adaptarse a esta forma.

Es más viable y adaptada a la realidad del juego, tener varios empresarios autorizados que reúnan los requisitos que se establezcan para explotar el juego de Apuestas Permanentes con premios en dinero correspondientes con el lleno por parte de los empresarios de todos los demás requisitos que establezcan las demás loterías y el Ministerio de Salud Pública, incluyendo el pago del diez por ciento sobre el valor total de la apuesta (este impuesto causó revuelo entre

los empresarios y conllevó a modificaciones trascendentales (que más adelante explicaré). Servicios Seccionales de Salud.

El proyecto en mención finalmente fue aprobado con modificación de los artículos 10.º y 40.º, como ya se vió, sin que se vislumbrara ningún obstáculo para su pronta sanción presidencial. resultados de los premios mayores de los sorteos ordinario de las loterías legalmente establecidas. 2.2 LEY 1a. DE ENERO 11 DE 1.982 Y SUS DECRETOS REGLAMENTARIOS: adelantan los Servicios Seccionales de Salud respectivos.

El anterior Proyecto de Ley No. 77 de 1.981, previo el trámite constitucional, se convirtió en la Ley 1a. de 1.982 "Por el cual se crean nuevas fuentes de financiación para los servicios seccionales de Salud".

El texto de la mencionada Ley, es como sigue: artículos 10.º y 20.º de esta Ley, sólo podrán autorizar dicho juego de apuestas.  
"Artículo 10.- Autorízase a las loterías establecidas por la Ley 64 de 1.923, a las loterías de Bogotá y Manizales, o a las Beneficencias que las administran, para utilizar los resultados de los premios mayores de los sorteos de todas las apuestas en juegos de apuestas permanentes con premios en dinero. Estos juegos podrán ser realizados por las mismas entidades o mediante contrato de concesión con particulares. Los ingresos provenientes de estos juegos, previa deducción

de los gastos de administración se destinarán exclusivamente a los programas que adelantan los Servicios Seccionales de Salud.

Artículo 2.º Autorízase igualmente el establecimiento de juegos de Apuestas permanentes en los Territorios Nacionales, utilizando los resultados de los premios mayores de los sorteos ordinario de las loterías legalmente establecidas en el país, cuyo producido se destinará también a los programas que adelantan los Servicios Seccionales de Salud respectivos.

El Gobierno, a través de las disposiciones reglamentarias a la presente Ley, determinará la entidad o entidades encargadas de su administración.

Artículo 3o. Las entidades de que tratan los artículos 1o. y 2o. de esta Ley, sólo podrán autorizar dicho juego dentro del territorio respectivo al cual pertenecen y podrán utilizar los resultados de los sorteos ordinarios de otras loterías. La lotería o Beneficencia trasladará al Servicio Seccional de Salud correspondiente, dentro de los diez (10) primeros días de cada mes, los ingresos a que se refiere esta Ley.

Parágrafo.- Las Loterías de Cundinamarca y Bogotá se aso-

ciarán para establecer un único juego de apuestas permanentes en sus respectivos territorios. Los ingresos provenientes de este juego se distribuirán entre las dos entidades en proporción que fijará el Gobierno, para los fines establecidos en el Artículo 1o. de la presente Ley.

Artículo 4o.- Si las entidades de que tratan los Artículos 1o. y 2o. otorgasen concesión a terceros, el concesionario deberá pagar a ellas un mínimo del diez por ciento (10%) sobre el valor bruto de las apuestas y acogerse a las normas reglamentarias que para el efecto sean expedidas.

Parágrafo.- El Gobierno Nacional determinará los requisitos que los concesionarios deben reunir para ser aceptados como tales. Para su validez, el contrato de concesión tendrá que contar con la aprobación previa del Ministerio de Salud.

Artículo 5o.- El Gobierno reglamentará el juego de Apuestas Permanentes con premios en dinero al cual se refiere esta Ley, el cual será uniforme en los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá y los Territorios Nacionales.

Artículo 6o.- Queda prohibido a los Departamentos, a las Intendencias, a las Comisarías, el Distrito Especial de Bogotá y a los Municipios, establecer impuestos directos

o indirectos sobre los juegos de Apuestas Permanentes de que trata la presente Ley.

Artículo 7o. Los Servicios Seccionales de Salud quedan obligados a invertir un 30% como mínimo, de los ingresos obtenidos por la presente Ley en programas de acueductos y alcantarillados en la comprensión municipal de las poblaciones que tengan de cien mil habitantes.

Artículo 8o.- La presente Ley rige a partir de su sanción.

Dada en Bogotá, D.E., a los 11 días del mes de Enero de mil novecientos ochenta y dos (1.982).

(Fdo) El Presidente del H. Senado de la República, Gustavo Dajer Chadid.

(Fdo) El Presidente de la H. Cámara de Representantes, J. Aurelio Irigorri Hormaza.

(Fdo) El Secretario General del H. Senado de la República

(E) Luis Francisco Boada G.

(Fdo) El Secretario General de la H. Cámara de Representantes, Ernesto Tarazona Solano.

Sancionada legalmente la Ley por el Presidente de la República, fue demandada por inconstitucionalidad, por el Dr.

Jaime Gutiérrez Castillo; quien argumentaba que con la misma se violaban los artículos 81 y 183 de la Constitución Nacional por cuanto según el mismo estimaba que no había tenido el trámite constitucional correspondiente al decir que la misma debió debatirse en primer debate ante la Comisión Tercera de la Cámara y no ante la Quinta donde se dio el debate respectivo.

Esta sustitución obedece a la imposibilidad de que en la práctica se pueda manejar conjuntamente tanto el juego de los beneficios obtenidos por las diferentes instituciones, que por materia de impuestos obtengan los Departamentos o Municipios son de propiedad exclusiva de los mismos jamás ocurrió pues según la Corte Suprema de Justicia al emitir el fallo lo argumenta y como es evidente al estudiarse detenidamente el texto de la Ley 1 del año 82; este en ningún momento creó un nuevo tributo ni mucho menos despojó a los Departamentos y Municipios en el caso de que el mismo hubiera existido sino que con la misma procuró fortalecer los fiscos departamentales al tratar de garantizarles una nueva fuente de financiación en un juego hasta entonces sin ningún control estatal, evitando de igual manera y de una vez por todas la evasión fiscal y tributaria de una parte y por otra garantizándole a los habitantes del territorio nacional sus intereses económicos pues el juego se había generalizado y era necesario encauzarlo y en lo posible obtener beneficios de orden económico para las entidades de Beneficencia.

El artículo 11 del Decreto 386 de febrero 10 de 1.983, derogó el parágrafo del Artículo 3 de la Ley 1 de Enero 11 de 1.982, el cual quedó sustituido en la siguiente forma:

"Las loterías de Bogotá y Cundinamarca, podrán establecer independientemente juegos de Apuestas Permanentes o firmar convenios para organizar un único juego".

Esta sustitución obedece a la imposibilidad de que en la práctica se pueda manejar conjuntamente tanto el juego como los beneficios obtenidos por las diferentes instituciones, pues es bien sabido que el tratamiento del Distrito de Bogotá y del Departamento de Cundinamarca, son incompatibles administrativamente, a la vez que la misma podría estar viciada de inconstitucionalidad, pues, estas entidades deben arbitrar independientemente sus recursos fiscales.

A su vez el artículo 40. de la misma Ley, fue derogado por el Artículo 11 del Decreto antes citado, que a su texto dice: "Art. 11.- Deróganse el parágrafo del artículo tercero y el artículo 40. de la Ley 1a. de 1.982 y todas las normas contrarias al presente Decreto".

De acuerdo a lo anterior, el parágrafo del artículo 30., quedó derogado y en su lugar queda en vigencia el Artículo 20. ya citado (del Decreto 386 de 1.983). En cuanto a la derogatoria del Artículo 40. de la Ley 1a. por el decreto

anteriormente mencionado por parte del Gobierno obedeció a la presión que los empresarios del chance especialmente de Antioquia y Valle ejercieron a distintos niveles, desde la amenaza de cerrar las casas chanceras, pues argumentaban que el elevado porcentaje los llevaría inevitablemente a la quiebra; hasta las demandas de orden legal pues a las claras se notaba que sobre una misma actividad se estaba cobrando doble tributación al exigírsele de una parte la compra de unos talonarios oficiales a un alto costo, e igualmente pagar un porcentaje equivalente al 10% de las ventas brutas, el Gobierno se vio abocado ante una crisis de enormes repercusiones sociales y económicas teniendo como única salida derogar el artículo cuestionado pues todos eran conscientes del gran número de personas que quedarían sin trabajo aumentando el ejército de desempleados; en cuanto al aspecto económico el Gobierno dejaría de percibir los ingresos que hasta ese momento venía recibiendo pues, al volver el juego a la clandestinidad desaparecería el control fiscal que sobre el mismo se ejercía.

Artículo 70.- Para efectos de este Decreto, entiéndese

2.2.1 Decreto Reglamentario 421 de Febrero 11 de 1.982.-

rizado que, dependiendo de un concesionario legalmente

Por el cual se reglamenta la Ley 1a. de 1.982.- Por ini-

ciativa del Ministerio de Salud, funcionarios de las lote-

rías del Valle y Antioquia presentaron un proyecto regla-

mentario de la mencionada ley, el cual fue enviado a todos

los gerentes de loterías del país, para su respectivo estudio, análisis y objeciones del caso. Algunos miembros de la Comisión de Asuntos Jurídicos quienes adelantaron un exhaustivo examen del mencionado decreto reglamentario, hicieron serias observaciones de distintos órdenes a los siguientes artículos: 2, 7, 8, 9, 11, 26, 34, parágrafo del Art. 56, 58, 64, 66, 72, 78, 79 y parágrafo del Art. 81; loterías que se utilizarán diariamente en sus respectivos territorios, para el juego de Apuestas Permanentes.

A continuación el texto de los artículos y párrafos enunciados:

1.- El formulario a que se refiere el artículo anterior será elaborado en papel de seguridad en original

Artículo 2o.- El juego de Apuestas Permanentes podrán realizarlo las loterías establecidas por la Ley 64 de 1.923, las loterías de Bogotá y Manizales o las beneficencias que las administran, los Servicios Seccionales de Salud en los Territorios Nacionales y las personas naturales o jurídica mediante un contrato de concesión.

Artículo 7o.- Para efectos de este Decreto, entiéndese por Agencia el establecimiento comercial debidamente autorizado que, dependiendo de un concesionario legalmente constituido, participa en la distribución y venta del juego de Apuestas Permanentes.

Artículo 8o.- Para efectos del Parágrafo del Artículo 3o.

de la Ley 1a. de 1.982 los ingresos provenientes del juego de Apuestas Permanentes en Bogotá y Cundinamarca serán distribuidos en un 70% para el Servicio Seccional de Salud de Bogotá y un 30% para el Servicio Seccional de Salud de Cundinamarca.

Artículo 9.- Las entidades concesionistas determinará las loterías que se utilizarán diariamente en sus respectivos territorios, para el juego de Apuestas Permanentes.

Artículo 11.- El formulario a que se refiere el artículo anterior será elaborado en papel de seguridad en original y dos copias y deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:

- a. Serie y número.
- b. Espacio para anotar el día, mes y año en que se hace la apuesta.
- c. Espacio para anotar el número del carné que distingue al vendedor.
- d. Espacio para anotar el número de la licencia expedida al concesionario cuando exista contrato de concesión.
- e. Espacio para diez (10) combinaciones de números.
- f. Espacio para la liquidación del valor total de la apuesta.
- g. Nombre del Concesionista.
- h. Nombre de la lotería a la que se apuesta.

i. Caducidad.

j. Apuesta máxima autorizada.

Artículo 26.- Los contratos de concesión que celebren las entidades concesionistas con personas naturales o jurídicas, tendrán una duración no mayor de un año y requerirán de la aprobación del Ministerio de Salud, como acto previo a la ejecución de los mismos.

Artículo 34.- El concesionario deberá presentar el primer lunes de cada mes a la entidad concesionista respectiva una relación de las ventas de apuestas realizadas el mes inmediatamente anterior. Esta relación servirá de base para el pago del 10% de que trata el Artículo 40. de la Ley 1a. de 1.982.

Parágrafo del Artículo 56.- Los valores recaudados por de- comisos quedarán a órdenes de la entidad concesionista y entrarán a formar parte del producido del juego de Apuestas Permanentes del concesionario.

Artículo 58.- El Ministerio de Salud determinará los conceptos que pueden ser incluidos como gastos de administración, para efectos de la deducción señalada en el artículo anterior.

Artículo 64.- Toda persona que en forma clandestina se constituya en concesionario o en cualquier forma realice ilegalmente el juego de Apuestas Permanentes, será detenida y puesta a órdenes de las autoridades competentes de acuerdo con el Decreto 1355 de 1970 y se adelantará contra ella el proceso de defraudación a las rentas, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar.

1. Por aceptar apuestas por un valor mayor al legalmente autorizado por lo cual también se le impondrá una multa

Artículo 66.- El concesionista podrá dar por terminado el contrato de concesión y revocar la licencia de funcionamiento por las siguientes causas:

1. Por jugar con loterías no autorizadas para las apuestas.
- a. Por disolución de la sociedad concesionaria.
- b. Por incapacidad financiera del concesionario.
- c. Por el no acatamiento por parte del concesionario, de las modificaciones o los procedimientos del juego de Apuestas Permanentes.
- d. Por el incumplimiento de las obligaciones del contrato por parte del concesionario.
- e. Por la renuencia del concesionario al pago de los premios, las multas y cumplimiento de las sanciones que le sean impuestas, haciéndose efectiva la garantía.
- f. Por no llevar debidamente diligenciados y registrados los libros de Contabilidad y de Control de Ventas dia-

rias.

- funcionamiento por un mes y en caso de reincidencia
- g. Por funcionar con agencias no registradas como esta-  
suspensión definitiva.  
blecimientos de comercio, lo cual ocasionará además
- h. Por vender formularios en municipios diferentes en  
la imposición de una multa de cincuenta mil pesos  
los cuales haya sido autorizado, lo cual ocasionará  
(\$50.000.00).  
una multa hasta de cincuenta mil pesos (\$50.000.00)
- h. Por competencia desleal con otros concesionarios.  
y en caso de reincidencia, cancelación de la licencia
- i. Por aceptar apuestas por un valor mayor al legalmente  
autorizado por lo cual también se le impondrá una mul-  
ta entre veinte y treinta mil pesos (\$20.000.00 y  
\$30.000.00).
- j. Por jugar con loterías no autorizadas para las apues-  
tas diarias.  
labores a acreedores a una multa de dos mil pesos  
(\$2.000.00) y treinta mil pesos (\$30.000.00) para el con-  
cesionario implicado, sin perjuicio de declarar la cade-  
dientemente de las otras sanciones por este concepto.  
cidad del contrato y la revocatoria de la licencia.
- l. Por ceder la licencia de funcionamiento a terceros.
- ll. Por ofrecer o pagar premios diferentes a los legalmen-  
te autorizados. facultad de controlar el presupuesto,
- m. Por utilizar vendedores sin el respectivo carnet o  
credencial, por lo cual también se le impondrá una  
multa hasta de veinte mil pesos (\$20.000.00) por ven-  
dedor.  
tenga las entidades concesionarias señaladas en este de-  
creto.
- n. Por utilizar vendedores registrados por otros conce-  
sionarios, por lo cual se le suspenderá la licencia de

funcionamiento por un mes y en caso de reincidencia suspensión definitiva.

- ñ. Por vender formularios en municipios diferentes en los cuales haya sido autorizado, lo cual ocasionará una multa hasta de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) y en caso de reincidencia, cancelación de la licencia de funcionamiento.

Artículo 72.- Los vendedores del Juego de Apuestas Permanentes que entreguen parte o el valor total de las apuestas a concesionarios distintos a aquel con el cual laboran, se harán acreedores a una multa de dos mil pesos (\$2.000.00) y treinta mil pesos (\$30.000.00) para el concesionario implicado, sin perjuicio de declarar la caducidad del contrato y la revocatoria de la licencia.

Artículo 73.- El Ministerio y los Servicios Seccionales de Salud tendrá la facultad de controlar el presupuesto, la administración de fondos, las transferencias, los gastos de administración, los libros y los registros contables que como resultado del Juego de Apuestas Permanentes tengan las entidades concesionistas señaladas en este Decreto.

Así mismo, tendrán a su cargo el control de los contratos

de enredos y por tanto es inconducente. En el orden administrativo presenta el interrogante de cómo va a ser el

Ministerio de Salud para determinar los gastos de administración. Parágrafo.- De conformidad con la Ley 93 de 1.938 y los Decretos Reglamentarios 224 de 1.939 y 1140 de 1.943, el Ministerio de Salud deberá aprobar previamente los presupuestos y planes de cargos derivados del juego de Apuestas Permanentes de que trata este Decreto.

Artículo 79.- Los Servicios Seccionales de Salud y las entidades concesionistas tendrán la facultad de ejercer el control sobre los concesionarios, en todo lo referente

a agencias, vendedores, libros, registros, relaciones de ventas, así como de los pagos que estos hagan del 10% de las apuestas brutas de que trata el artículo 54 de este Decreto.

Parágrafo del Artículo 81.- Las personas naturales o jurídicas que en la fecha del presente Decreto tengan autorización de la autoridad departamental correspondiente para la realización del juego de Apuestas Permanentes, podrán continuar con esa prerrogativa hasta el 30 de junio de 1982, fecha en la que deberán someterse a lo establecido en el presente decreto.

En resumen el decreto reglamentario, adolece de una serie

de enredos y por tanto es inconducente. En el orden administrativo presenta el interrogante de cómo va a ser el Ministerio de Salud para determinar los gastos de administración; igualmente por qué se fija el plan de premios por parte del Ministerio y lo concerniente al diez por ciento (10%) que según la ley, debe ser un mínimo. La autorización para las Apuestas Permanentes debe recaer en los departamentos y no en las loterías y Beneficencias, también que el control de las sanciones por parte de las loterías es ilegal y que no debe haber relación entre estas entidades y los vendedores del Chance.

Los artículos 58, 72, 78 y 79 son directamente ilegales ya que, estos violan la autonomía de las Beneficencias, tal es el caso del Artículo 79. A raíz de todo lo anterior se solicitó el estudio jurídico de connotados juristas para que presentaran sus argumentos a los artículos impugnados.

b. Espacio para anotar el día, mes y año en que se hace  
Ante la demanda de los ya referidos artículos inconvenientes y violatorios plasmados en el susodicho decreto reglamentario, el Gobierno dictó otro de igual sentido, o sea  
c. Espacio para anotar el número del carnet que distingue al vendedor.  
reglamentario, a fin de subsanar dichos impases, hecho este que más obedeció a la presión ejercida por los empresarios del juego, movidos por el alto impuesto (10% de las apuestas brutas) que a decir de ellos, era desmesurado y los empujaba a la quiebra. (10) combinaciones de números.

de enredos y por tanto es inconducente. En el orden administrativo presenta el interrogante de cómo va a ser el Ministerio de Salud para determinar los gastos de administración; igualmente por qué se fija el plan de premios por parte del Ministerio y lo concerniente al diez por ciento (10%) que según la ley, debe ser un mínimo. La autorización para las Apuestas Permanentes debe recaer en los departamentos y no en las loterías y Beneficencias, también que el control de las sanciones por parte de las loterías es ilegal y que no debe haber relación entre estas entidades y los vendedores del Chance.

Los artículos 58, 72, 78 y 79 son directamente ilegales ya que, estos violan la autonomía de las Beneficencias, tal es el caso del Artículo 79. A raíz de todo lo anterior se solicitó el estudio jurídico de connotados juristas para que presentaran sus argumentos a los artículos impugnados.

b. Espacio para anotar el día, mes y año en que se hace  
Ante la demanda de los ya referidos artículos inconvenientes y violatorios plasmados en el susodicho decreto reglamentario, el Gobierno dictó otro de igual sentido, o sea reglamentario, a fin de subsanar dichos impases, hecho este que más obedeció a la presión ejercida por los empresarios del juego, movidos por el alto impuesto (10% de las apuestas brutas) que a decir de ellos, era desmesurado y los empujaba a la quiebra. (10) combinaciones de números.

2.2.2 Decreto 965 de Abril 5 de 1.982.-

Por el cual se modifica el Decreto Reglamentario 421 de 1.982.

a. Nombre de la lotería a la que se apuesta.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades otorgadas por la Constitución Política, Decreta:

Artículo 10. El Artículo 11 del Decreto 421 de 1.982 quedará así:

La entidad concesionaria de la Lotería debe elaborar el formulario a que se refiere el artículo anterior será elaborado en papel de seguridad en original y una copia y deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:

- a. Serie y número.
- b. Espacio para anotar el día, mes y año en que se hace la apuesta.
- c. Espacio para anotar el número del carnet que distinga al vendedor.
- d. Espacio para anotar el número de la licencia expedida al concesionario cuando exista contrato de concesión.
- e. Espacio para diez (10) combinaciones de números.

- f. Espacio para la liquidación del valor total de la apuesta, sea suspendido o aplazado, o adelantada su hora de realización, el importe de la misma será devuelto en su totalidad a los jugadores.  
 g. Nombre del Concesionista.  
 h. Nombre de la lotería a la que se apuesta.

Artículo 19. Caducidad. numeral 3 del literal a) del Artículo 25

- quedaría así:  
 j. Apuesta máxima autorizada.

Artículo 20. El Artículo 90. del Decreto 421 de 1982 quedará así:

La entidad concesionista determinará la Lotería que se utilizará diariamente en su respectivo territorio para el Juego de Apuestas Permanentes. En ningún caso podrá establecer más de una lotería diaria.

8. La fianza o depósito debidamente constituida cuya cuantía determine la respectiva entidad concesionista para garantizar el pago de premios y las demás obligaciones del contrato.

Artículo 30. El literal c. del Artículo 15 del Decreto 421 de 1982 quedará así:

- c. Por el acierto de las tres (3) últimas cifras, se pagarán cuatrocientos pesos (\$400.00) por cada un peso (\$1.00) apostados.

Artículo 40. El Artículo 23 del Decreto 421 de 1982 quedará así:

Cuando el sorteo de una lotería por la cual se formula la apuesta sea suspendido o aplazado, o adelantada su hora de realización, el importe de la misma será devuelto en su totalidad a los jugadores. el artículo 24 del Decreto 421 de 1.982.

Artículo 50. El numeral 8 del literal a) del Artículo 25 quedaría así: Deróguense los literales d), e), i) del artículo 35 del Decreto 421 de 1982.

Las fianzas o depósitos debidamente constituidas cuya cuantía determine la respectiva entidad concesionista para garantizar el pago de premios y las demás obligaciones derivadas del contrato.

Los vendedores del juego de Apuestas Permanentes están o- El numeral 6 del literal b) del mismo artículo quedará así:

6. La fianza o depósito debidamente constituida cuya cuantía determine la respectiva entidad concesionista, para garantizar el pago de premios y las demás obligaciones del contrato. concesionario con su respectiva copia.

Artículo 60. Adiciónase al Artículo 32 del Decreto 421 de 1.982 el siguiente parágrafo:

Parágrafo: Si existiere duda de fraude en alguno de los formularios premiados, el concesionario podrá acogerse a la investigación correspondiente, quedando obligado a pagar

el premio respectivo si se comprobare la inexistencia de tal hecho.

Artículo 7o. Deróguese el artículo 34 del Decreto 421 de 1.982.

Artículo 8o. Deróguese los literales d), e), i) del artículo 35 del Decreto 421 de 1982.

Artículo 9o. Modifíquese el artículo 47 del Decreto 421 de 1.982 así:

Los vendedores del juego de Apuestas Permanentes están obligados a elaborar correctamente los formularios, llenando todas las casillas correspondientes de manera clara y legible, sin tachaduras, enmendaduras ni borrones y liquidando en forma precisa la totalidad de la apuesta. En el caso de anulación de un formulario, éste deberá ser devuelto al concesionario con su respectiva copia.

Artículo 10.- Modifíquese el Artículo 48 del Decreto 421 de 1.982, así:

Una vez elaborado el formulario, el vendedor deberá entregar al jugador la copia y guardará el original, el cual devolverá al concesionario con anticipación del sorteo de

la lotería respectiva.

de 1982, así:

Artículo 11.- Modifíquese el Artículo 49 del Decreto 421 de 1.982, así:

De conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Decreto 421 de 1982, los vendedores no podrán diligenciar formularios del juego de Apuestas Permanentes con lotería diferente a la autorizada para cada día.

diez (10) primeros días de cada mes.

Artículo 12.- El valor del formulario, expresado en el artículo 51 del Decreto 421 de 1.982, será de cuatro pesos con cincuenta centavos (\$4.50) para los años de 1982 y 1983.

Artículo 13.- Modifíquese el artículo 53 del Decreto 421

Artículo 13.- Derógase el Artículo 54 del Decreto 421 de 1.982.

Los Servicios Seccionales de Salud y las entidades concesionarias

Artículo 14.- Para dar cumplimiento al artículo 40. de la Ley 1a. de 1982, los recaudos provenientes de las ventas de formularios por las entidades concesionistas se asimilan al 10% del valor bruto de las apuestas.

Artículo 15.- El numeral 1a. del literal A del artículo

Artículo 15.- Derógase el Artículo 55 del Decreto 421 de 1.982.

Constituir fianza o depósito cuya cuantía determine la

Artículo 16.- Modifíquese el Artículo 59 del Decreto 421 de 1982, así:

Los dineros que por venta de formularios, expedición de licencias de funcionamiento, expedición de credenciales de vendedor, multas, decomisos, etc., recauden las entidades concesionistas, previa deducción de los gastos de administración, deberán ser transferidos por éstas a los Servicios Seccionales de Salud de su jurisdicción dentro de los diez (10) primeros días de cada mes.

Artículo 17.- Deróguese el Artículo 69 del Decreto 421 de 1.982.

Artículo 18.- Modifíquese el artículo 79 del Decreto 421 de 1.982, así:

Los Servicios Seccionales de Salud y las entidades concesionistas tendrán la facultad de ejercer el control sobre los concesionarios, en todo lo referente a agencias, vendedores, libros, registros y relaciones de ventas.

Artículo 19.- El numeral 3o. del Literal A del Artículo 83 del Decreto 421 de 1982 quedará así:

Constituir fianza o depósito cuya cuantía determine la

respectiva entidad concesionista, para garantizar el pago de premios, y las demás obligaciones que genere el juego.

El numeral 2 del literal b) del Decreto 421 de 1982 quedará así:

Artículo 10. En desarrollo de la Ley 22 de 1982, se constituye fianza o depósito cuya cuantía determine la respectiva entidad concesionista, para garantizar el pago de premios y las demás obligaciones que genere el juego.

Artículo 20.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.-

Comuníquese, Publíquese y Cúmplase.-

Dado en Bogotá, a 5 de abril de 1982.

(Fdo) Julio César Turbay Ayala - Presidente de la República.

(Fdo) Alfonso Jaramillo Salazar - Ministro de Salud."

2.2.3 Decreto 386 de Febrero 10 de 1.983.-

"Por el cual se dictan normas en materia de Apuestas Permanentes.

que deberán prestar los concesionarios.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le otorga el Artículo 122 de la Constitución Política y en desarrollo del Decreto 3742 de 1.982, Decreta: vendedores de las Apuestas Permanentes reguladas por la Ley 1a. de 1.982.

Artículo 1o. En desarrollo de la Ley 1a. de 1.982, las loterías o beneficencias podrán emitir formularios de distintos valores o nominaciones por los cuales los concesionarios pagarán un precio equivalente al 6% del monto total máximo de apuestas posibles por formulario. El valor de estos formularios no se cargará a los apostadores y representa el impuesto correspondiente. La presente norma será sancionada de la siguiente manera:

Artículo 2o. Las loterías de Bogotá y Cundinamarca podrán 1. Toda infracción de establecer independientemente juegos de Apuestas Permanentes o firmar convenios para organizar un único juego. sancionada con multa de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000.00) por primera vez; por segunda con el

Artículo 3o. Las loterías y beneficencias podrán crear es- 2. Toda infracción de llevar títulos o incentivos que permitan la mayor comercialización de las apuestas a que se refiere la Ley 1a. de 1982 y su mejor control u operacionalidad.

Artículo 4o. Las loterías y beneficencias establecerán 3. Toda infracción de cuatro mil las cuantías para efectos de las garantías que deberán prestar los concesionarios.

Artículo 50. La nación, o la autoridad competente, podrá celebrar contratos con las loterías o beneficencias para la retención establecida por la Ley 20 de 1979 a los ganadores de las Apuestas Permanentes reguladas por la Ley 1a. de 1.982.

Las sanciones establecidas en este artículo serán impuestas. En estos contratos se podrá estipular la comisión que por los recaudos y administración de las sumas retenidas reconocerá la nación a las loterías o beneficencias.

Artículo 70. El comprador que a sabiendas realice Apues-

Artículo 60. El incumplimiento a lo previsto en la Ley sanciones esta 1a. de 1982, decretos reglamentarios y la presente norma será sancionado de la siguiente manera:

1. Toda infracción del concesionario a las normas establecidas para el juego de Apuestas Permanentes será sancionado con multa de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000.00) por primera vez; por segunda con el Artídouble, y la tercera con la caducidad del contrato que sita conlleva la cancelación de todas las licencias y credenciales a los vendedores. En así, los requisitos para la validez de los respectivos contratos.
2. Toda infracción de los vendedores acarreará una multa Artíde dos mil pesos (\$2.000.00) por la primera vez; de el cuatro mil pesos (\$4.000), por la segunda y cancelación de la credencial por la tercera.

Las multas impuestas a los vendedores serán canceladas por el concesionario para el cual labora y éste podrá repetir contra el multado a quien se le entregará copia de la providencia. 11. Deróganse el parágrafo del artículo 80. y el Artículo 80, de la Ley 12. de 1932, y todas las normas con- Las sanciones establecidas en este artículo serán impuestas por la lotería o beneficencia que los administran, mediante el trámite administrativo. rige desde la fecha de su expedición.

Artículo 70. El comprador que a sabiendas realice Apuestas Permanentes en formulario no oficial, incurrirá en las sanciones establecidas en el Código Nacional de Policía para juegos ilegales. 10 de febrero de 1.932.

Artículo 80. Las sanciones de que trata el artículo anterior, serán aplicadas por la justicia de rentas departamentales o por el organismo que haga sus veces. 10. se pueden anotar las siguientes: El antedicho decreto dio plena au-

Artículo 90. El Gobierno Nacional determinará los requisitos que los concesionarios deben reunir para ser aceptados como tales, como también así, los necesarios para la validez de los respectivos contratos. se permitiendo crear in-

Artículo 10. El Gobierno Nacional reajustará anualmente el valor de las multas, teniendo en cuenta el incremento del costo de vida fijado por el Departamento Administrativo

Nacional de Estadística, DANE, para el año inmediatamente anterior. para sancionar de acuerdo a la gravedad de la infracción cometida por quienes intervienen en el juego.

Artículo 11. Deróganse el parágrafo del artículo 30. y el Artículo 40. de la Ley 1a. de 1982, y todas las normas contrarias al presente decreto. impuesto del 10% sobre las ventas brutas que aquellas normas establecían.

Artículo 12. El presente decreto rige desde la fecha de su expedición. reglamentación sobre el juego de Apuestas Permanentes y en especial el artículo 50. del Decreto 386 de 1982.

Publíquese y Cúmplase. - Señalar que "la nación, o la autoridad competente, podrá celebrar contratos con las loterías Dado en Bogotá, a 10 de febrero de 1983. Cidas por la Ley 19 de 1978 a los ganadores de las Apuestas Permanentes.

Belisario Betancur. (Firman todos los ministros). "Los señores podrá estipular la comisión que por los recaudos y adm-

En cuanto a las bondades del decreto transcrito, se pueden anotar las siguientes: El antedicho decreto dio plena autonomía a las loterías y las beneficencias, en cuanto al manejo del juego que se reflejaba en poder señalar las normas referentes a la comercialización del juego para que sea conocido por un número mayor de personas permitiendo crear incentivos de orden económico; autonomía en la celebración de contratos, garantías que debían constituir los concesionarios y por ende la entidad concesionista ejercía un control eficaz tanto a los concesionarios como a los vendedores, en

En cuanto a la cuestión disciplinaria quedan enteramente facultadas para sancionar de acuerdo a la gravedad de la infracción cometida por quienes intervienen en el juego. Igualmente dilucidó las controversias suscitadas por la Ley 1a., y su decreto reglamentario 421 al derogar las disposiciones referentes al impuesto del 10% sobre las ventas brutas que aquellas normas establecían. En consecuencia la Corte Suprema de Justicia los declaró inexecutable por cuanto si bien la reglamentación sobre el juego de Apuestas Permanentes y en especial el artículo 5o. del Decreto 386 de Febrero 10 de 1.983 al señalar que "la nación, o la autoridad competente, podrá celebrar contratos con las loterías o beneficencias para la retención establecidas por la Ley 20 de 1.979 a los ganadores de las Apuestas Permanentes reguladas por la Ley 1a. de 1.982, en estos contratos se podrá estipular la comisión que por los recaudos y administración de las sumas retenidas reconocerá la Nación a las loterías o beneficencias", buscaba acabar con la evasión del impuesto de ganancias ocasionales, este objetivo en la práctica no se ha cumplido; pues es el caso que por negligencia de las administraciones de Impuestos Nacionales al no tomar iniciativa de celebrar los pertinentes contratos con las loterías o beneficencias, no vienen percibiendo ningún producto por tal concepto, que deben pagar quienes resulten beneficiados en el juego del Chance.

del país, creando una división que se encargará de dar plena

aplicación a la reglamentación que del juego había, dicha sección está compuesta por un jefe de división, un almacenista, un inspector con funciones específicas cada uno.

La Lotería de Nariño constituida en Entidad Concesionista se acoge a la reglamentación y con las personas interesadas en el juego de las Apuestas Permanentes suscribe previa la autorización de la Junta de Beneficencia contratos de concesión; que si bien no reúnen los requisitos genéricos de orden administrativo por tratarse de un contrato sui - generis con características propias, pues el contrato de concesión ha sido definido, como el "otorgamiento gubernativo a favor de particulares o empresas, bien sea para apropiaciones, disfrutes o aprovechamientos derivados en el dominio público". El Artículo 93 del Decreto 150 de 1.976 dispone que todas las concesiones se adjudiquen mediante licitación pública, pero como el contrato no es el único título para la concesión, sino, que también puede ser la ley o un acto administrativo por ella autorizado, en el caso del juego de Apuestas no se requiere porque no lo exige la Ley 1a. del 82, sino que ésta autoriza a las entidades citadas, para que previo el lleno de los requisitos que ellas determinen se celebren dichos contratos. La concesión desde este punto de vista es una modalidad de contrato y no un tipo de contrato; el contratista recibe el nombre de Concesionario y es quien se obliga por su

cuenta y riesgo a establecer, explotar, administrar el juego desde luego bajo el control de la entidad concesionista a cambio de una remuneración consistente en el derecho que el concesionario cobra a los usuarios de las Apuestas. El contrato de concesión del juego de Apuestas Permanentes en dinero tiene por objeto ceder y otorgar al concesionario la facultad legal suficiente para establecer, organizar, administrar y hacer funcionar dentro del respectivo territorio por su cuenta y riesgo y con el lleno de ciertos requisitos legales un establecimiento de comercio encargado del juego de Apuestas Permanentes con premios en dinero; entendiéndose por juego de Apuestas Permanentes aquel que sin ser rifa o lotería y utilizando los resultados de los sorteos ordinarios de las loterías de que trata el Art. 1 de la Ley 1a. del 82 y sus decretos reglamentarios 421 y 965 del año 82, emanados del Ministerio de Salud permite que una persona denominada jugador seleccione una, dos o tres cifras y apuesta a ellas una suma de dinero pudiendo lograr un premio si coincide su apuesta con la última, dos últimas o tres últimas cifras del premio mayor del sorteo de la lotería efectuada en la respectiva fecha, de acuerdo al plan de premios autorizados por el Art. 15 del Decreto 421 del año 82 y las normas que lo adicionen o reformen. La autorización legal que se le concede al concesionario comprende, además, la realización de todos los actos correspondientes al juego de Apuestas tales como:

distribución de formularios al público, contratación de vendedores, pago de premios, apertura de agencias o establecimientos de comercio, y demás propios del sistema de juego. Este contrato está sometido a la vigilancia del Ministerio de Salud y de la entidad concesionista, esto en el Decreto 150 del año 75, en el Capítulo Contratos de Concesión, Art. Doctrinariamente se hacen distinciones entre contrato de obra pública, concesión de obra pública y concesión de servicio público. "En el contrato de obra pública el contratista simplemente ejecuta la obra y recibe el precio con lo cual queda terminado el vínculo contractual. En la concesión de obra pública el concesionario construye la obra y luego durante un tiempo tiene la percepción de los dineros por su utilización, finalmente en la concesión del servicio público el concesionario tiene que organizar el servicio y hacerlo funcionar, y cuando se requiere construcción de una obra esta constituye solamente un aspecto secundario aunque importante de la concesión del servicio y por lo tanto queda englobado en esta" como lo señala Humberto Rodríguez en su obra Contratos Administrativos, Pág. 95. Lotería de Narino, al Servicio de Salud; la licencia tendrá una vigencia igual. Esta última categoría comprende el contrato de Apuestas Permanentes, que es un contrato administrativo de concesión de servicio público, así lo define el Art. 4 del Decreto 421, agregando, que todos estos actos, tales como la venta y distribución de formularios al público, contra-

tación de vendedores, pago de premios, apertura de agencias y demás propios del sistema del juego serán del cargo del concesionario. Art. 28 ibidem. Esta licencia no podrá ser utilizada por terceros Art. 29 ibidem. La entidad concesionaria llevará al registro de la numeración y serie de los formularios que entregará a cada concesionario Art. 31 y Art. 32 ibidem. El concesionario deberá llevar en la sede principal y en cada una de sus agencias un libro de control de ventas diarias debidamente registrado y foliado Art. 33 ibidem.

Es conveniente tener en cuenta lo previsto en el Decreto 150 del año 76, en el Capítulo Contratos de Concesión, Art. 92 a 94 normas estas que no son de obligatorio cumplimiento pero que llenan los vacíos de las legislaciones departamentales.

Una vez hecho claridad sobre la Concesión seguiremos tratando la aplicación que la Lotería de Nariño lleva a efecto.

El concesionario tendrá las siguientes obligaciones:

El contrato se suscribe previo el lleno de los requisitos de que trata el Art. 25 del Decreto 421, una vez llevado a cabo el perfeccionamiento del contrato la entidad concesionaria (Lotería de Nariño) procede a expedir la correspondiente Licencia de Funcionamiento que tiene un valor de mil pesos (\$1.000.00), cantidad esta que va a reforzar los aportes que por concepto del Chance entrega la Lotería de Nariño, al Servicio de Salud; la licencia tendrá una vigencia igual a la duración del contrato. Art. 27 ibidem.

Llevar los libros de contabilidad debidamente registrados.

Cuando el concesionario desee utilizar la concesión en varios municipios de una misma entidad territorial, deberá abrir por lo menos una agencia en cada uno de ellos y re-

gistrarla como establecimiento de comercio, indicando la sede del municipio en donde va a funcionar y obtener la respectiva licencia, Art. 28 ibidem. Esta licencia no podrá ser utilizada por terceros Art. 29 ibidem. La entidad concesionista llevará el registro de la numeración y serie de los formularios que entregue a cada concesionario Art. 31 y éste será responsable de la utilización que se haga de los formularios Art. 32, ibidem. El concesionario deberá llevar en la sede principal y en cada una de sus agencias un libro de control de ventas diarias debidamente registrado y foliado Art. 33, ibidem.

El concesionario tendrá las siguientes obligaciones:

a. Obtener licencia de funcionamiento y renovarla oportunamente.

b. Utilizar los formularios oficiales del juego que son vendidos por la entidad concesionista.

c. Llevar el libro de control de ventas diarias.

d. Registrar como establecimiento de comercio agencias que ponga en funcionamiento.

e. Llevar los libros de contabilidad debidamente registrados ante la Cámara de Comercio.

f. Suministrar a las personas autorizadas de conformidad con el Art. 77 información sobre control del juego.

Los concesionarios deberán registrar el número de vendedores a su servicio ante la concesionista que los dotará de carnet cuyo valor es de cien pesos (\$100.00), este tendrá el carácter de documento público intransferible, cualquier tachadura, enmendadura o borrón será causal de nulidad sin perjuicio de la sanción penal a que hubiere lugar, Art. 37 del Decreto 421 parágrafo. Los concesionarios deberán registrar ante la entidad concesionista además de la dirección de su sede principal la de todas y cada una de las agencias con que cuentan como el nombre e identificación, Art. 38 ibidem. Los vendedores dependerán directamente del concesionario y deberán llenar correctamente los formularios utilizando las casillas correspondientes, Art. 47 modificado por el Art. 9 del Decreto 965 del año 82, los vendedores no podrán diligenciar formularios del juego de Apuestas con loterías diferentes a las autorizadas para el día (modificado por el Art. 11 del Decreto 965) Art. 49. El Chance se jugará así:

El Lunes, con la lotería de Cundinamarca.  
El martes, con la de Cruz Roja.  
El miércoles, con la del Valle.  
El jueves, con la de Bogotá.  
El viernes, con la de Nariño.  
Sábado, con la de Boyacá.

Las multas y cumplimiento de las sanciones impuestas, por no llevar diligenciadas y re-

El formulario tendrá un valor de cinco pesos con 70/100 (\$5.70), incluido el impuesto, este es el valor que la entidad concesionista percibe, para que una vez deducidos los gastos de administración, se envíe como aporte a la Seccional de Salud del Departamento.

En el caso de que un concesionario incumpliese las obligaciones contraídas en el contrato de concesión, la entidad concesionista podrá declarar la caducidad del contrato y revocar la licencia de funcionamiento, Art. 62 del Decreto 421, como permitir el uso de la licencia por terceras personas Art. 63, toda persona que en forma clandestina se constituye en concesionario o realice ilegalmente el juego de apuestas será detenida y puesta a órdenes de las autoridades competentes, Decreto 1355 del año 70, y se adelantará contra ella el proceso de defraudación a la renta sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar.

El contrato de concesión podrá ser terminado unilateralmente por la entidad concesionista por: disolución de la sociedad concesionaria, incapacidad financiera del concesionario, por el no acatamiento por parte del concesionario de las modificaciones que se le señale, por la renuencia al pago de los premios, las multas y cumplimiento de las sanciones impuestas, por no llevar diligenciados y re-

El formulario tendrá un valor de cinco pesos con 70/100 (\$5.70), incluido el impuesto, este es el valor que la entidad concesionista percibe, para que una vez deducidos los gastos de administración, se envíe como aporte a la Seccional de Salud del Departamento.

En el caso de que un concesionario incumpliese las obligaciones contraídas en el contrato de concesión, la entidad concesionista podrá declarar la caducidad del contrato y revocar la licencia de funcionamiento, Art. 62 del Decreto 421, como permitir el uso de la licencia por terceras personas Art. 63, toda persona que en forma clandestina se constituye en concesionario o realice ilegalmente el juego de apuestas será detenida y puesta a órdenes de las autoridades competentes, Decreto 1355 del año 70, y se adelantará contra ella el proceso de defraudación a la renta sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar.

El contrato de concesión podrá ser terminado unilateralmente por la entidad concesionista por: disolución de la sociedad concesionaria, incapacidad financiera del concesionario, por el no acatamiento por parte del concesionario de las modificaciones que se le señale, por la renuencia al pago de los premios, las multas y cumplimiento de las sanciones impuestas, por no llevar diligenciados y re-

gistrados los libros de contabilidad, control y ventas diarias, por funcionar con agencias no registradas como establecimientos de comercio, lo cual ocasionará además la imposición de una multa de \$50.000.00, por competencia desleal con otros concesionarios, por aceptar apuestas por un valor mayor al legalmente autorizado, por jugar con loterías no autorizadas para las apuestas diarias, por no utilizar los formularios oficiales, por ceder la licencia de funcionamiento a terceros, por ofrecer o pagar premios diferentes a los legalmente autorizados, por utilizar vendedores sin el respectivo carnet, por utilizar vendedores registrados por otros concesionarios, por vender formularios en los lugares donde no hayan sido autorizados.

2.3.1 Sanciones de Orden Pecuniario.-

El Decreto 421 de Febrero 11 de 1.982 y el Decreto 965 del año 82, las señalan:

- 1a. Cuando el concesionario no tenga registrado, correctamente foliado y diligenciado el libro de control de ventas diarias, el concesionista impondrá de conformidad con el procedimiento señalado por el Art. 1355 del 70 una multa de cinco mil pesos (\$5.000.00) a treinta mil pesos (\$30.000.00) por la primera vez y en caso de reincidencia la caducidad del contrato y

1a. revocatoria de la licencia.

2a. Por funcionar con agencias no autorizadas ni registradas como establecimiento de comercio ocasiona una multa de \$50.000.00.

3a. Por apuestas mayores del valor legal autorizado o sea no menores de cincuenta pesos (\$50.00) o mayor de quinientos pesos (\$500.00) la multa será de \$20.000.00 a \$30.000.00, pues toda apuesta mayor de quinientos pesos (\$500.00) se tendrá como no válida y en consecuencia no participa en el juego, Art. 24 del Decreto 421.

4a. Por utilizar vendedores registrados por otros concesionarios y sin el respectivo carnet, multa de veinte mil pesos (\$20.000.00).

5a. Por vender formularios en municipios diferentes en los cuales no haya sido autorizado, la multa será de \$50.000.00 y si hay reincidencia se le cancela la licencia.

6a. Cuando los escrutinios de los formularios de Apuestas Permanentes se realicen fuera de la sede principal el concesionario o de sus agencias la multa será de \$50.000.00.

7a. El concesionario que directamente o por intermedio de sus vendedores impida la utilización de cualquier número para efecto de las apuestas se hará acreedor a una multa de \$50.000.00.

8a. A los vendedores del juego de Apuestas Permanentes que entreguen parte o el valor total de las apuestas a concesionarios distintos a aquel para el cual labore se harán acreedores a una multa de \$2.000.00 y \$30.000.00 para el concesionario implicado, sin perjuicio de declarar la caducidad del contrato, la revocatoria de la licencia.

2.3.2 Otras sanciones.--  
La entidad concesionista podrá declarar la caducidad del contrato si hay reincidencia en cualquiera de sus obligaciones.

Disposiciones Transitorias;  
Las entidades concesionistas, a su inicio, presentarán a las personas naturales o jurídicas que deseen celebrar contrato de concesión un plazo hasta de tres (3) meses para presentar los documentos necesarios para suscribir contratos de Apuestas Permanentes (Art. 81 del Decreto 211) por esta razón se les expedirá por parte de la entidad de Hariso a entidad concesionista una licencia para

- Cuando un vendedor expende formularios sin utilizar el carnet o credencial que lo acredite o autorice se presume la culpabilidad del concesionario, la reincidencia ocasionará la declaratoria de caducidad del contrato.

- Si el concesionario sin causa justificada no cancela al jugador la totalidad del premio derivado de la apuesta fa-

UNIVERSIDAD DE HARISO  
MUNICIPIO DE HARISO  
PROCESOS JUDICIALES

poral para de esta manera, (hasta tanto reuna los requisitos) puedan realizar el juego de Apuestas Permanentes, dicha licencia temporal debe contener: a. Nombre y domicilio de la persona (natural o jurídica) autorizada; b. Fecha de expedición; c. Fecha de vencimiento; d. Jurisdicción concedida (valor de esta licencia será de \$500.00). Para efectos de la expedición de esta licencia la persona natural debe presentar a la entidad concesionista los siguientes requisitos: **via presentación de los documentos que para ser concesionario se requiere; el pago de los premios los e-**

**A. Persona Natural:** **ario en la sede principal o en sus agencias a partir del día hábil siguiente a la realización**

1. Ser ciudadano colombiano
2. Presentar por lo menos dos referencias comerciales y una bancaria.
3. Constituir la fianza que la entidad concesionista la determine.

apuesta **se suspendido o aplazado, el importe de la apuesta será devuelto en su totalidad a los jugadores (Art. 4**

**B. Personas Jurídicas:**

1. Presentar la certificación de la Cámara de Comercio Al respecto en donde aparezca la razón social, el nombre del representante legal, y el capital de la sociedad, el cual no podrá ser inferior a 5 millones de pesos para los Departamentos y el D.E. y dos millones de pesos para los Territorios Nacionales.
2. Constituir fianza, que determine la entidad conce-

sionista.

2.3.3 Generalidades.

Los contratos de concesión tendrán una duración de un año y requieren de la aprobación del Ministerio de Salud, como acto previo a la ejecución de los mismos Art. 26 del Decreto 421 del año 82. Estos podrán ser prorrogados por las partes previa presentación de los documentos que para ser concesionario se requiere; el pago de los premios los efectuará el concesionario en la sede principal o en sus agencias a partir del día hábil siguiente a la realización del sorteo, el apostador presentará la copia, estos formularios tendrán una caducidad de 30 días calendario contados a partir del día siguiente al correspondiente sorteo, cuando el sorteo de una lotería por la cual se formula la apuesta sea suspendido o aplazado, el importe de la apuesta será devuelto en su totalidad a los jugadores (Art. 4 del Decreto 965 del 82).

Al respecto del formulario, este, al hacerse la apuesta no podrá ser diligenciado a lápiz, pues será anulado, la apuesta para su validez deberá ser realizada en el formulario oficial elaborado en papel de seguridad en original y una copia y debe contener como mínimo los siguientes requisitos según el Art. 1 del Decreto 965 de Abril del 82: a. serie

y número; b. Espacio para anotar el día, mes y año en que se hace la apuesta; c. Espacio para anotar el número del carnet que distingue al vendedor; d. Espacio para anotar la licencia; e. Espacio para diez combinaciones de números; f. Espacio para liquidación del valor total de la apuesta; g. Nombre del concesionista; h. nombre de la lotería a la que se apuesta; i. Caducidad; j. Apuesta máxima autorizada.

Concesionista: Denominase concesionista: la beneficencia, Plan de Premios: de Salud (en los Territorios Nacionales), que celebre contratos de concesión con particulares para la "El Plan de premios de que trata el Art. 15 del Decreto 421 modificado por el Art. 3o. del Decreto 965, será el siguiente en todo el territorio nacional: a) o jurídica que celebre contrato de concesión con una lotería o beneficencia o a) Por el acierto de la última cifra, se pagarán cinco pesos (\$5.00) por cada peso (\$1.00) apostado.

b) Por el acierto de las dos (2) últimas cifras, se pagarán cincuenta pesos (\$50.00) por cada peso apostado. res cifras, registrado en el formulario oficial, el cual da de-

c) Por el acierto de las tres últimas cifras del mayor se pagarán cuatrocientos pesos (\$400.00) por cada peso apostado. el establecimiento comercial debidamente auto-

d) Por el acierto de las tres últimas cifras en cualquier orden encerradas se pagarán doscientos cincuenta pesos

(\$250.00) por cada tres pesos apostados (\$3.00).

Parágrafo: El Ministerio de Salud podrá modificar el plan de premios que se establece en este Artículo.

A continuación daré la definición de algunos de los términos usuales en el juego de Apuestas Permanentes:

Si bien el presente trabajo de investigación tiene un enfoque netamente jurídico, considero que es conveniente dar una breve visión de los aspectos económicos del juego de Apuestas Permanentes.

Concesionista: Denomínase concesionista: la beneficencia, lotería o Servicio de Salud (en los Territorios Nacionales), que celebre contratos de concesión con particulares para la ejecución del juego de apuestas permanentes.

3.1 BENEFICIOS LOGRADOS A TRAVÉS DE LA SANCION DE LA LEY

Concesionario: Es la persona natural o jurídica que celebre contrato de concesión con una lotería o beneficencia o con los Servicios Seccionales de Salud para la ejecución del juego de Apuestas Permanentes.

Chance una vez deducido los gastos de administración como son: el pago del personal que presta los servicios de dirección del juego de Apuestas Permanentes.

Apuesta: Es el valor total que paga un jugador por la selección que haga de un número compuesto por uno, dos o tres cifras, registrado en el formulario oficial, el cual da derecho a participar en el juego de Apuestas Permanentes.

Agencia: Es el establecimiento comercial debidamente autorizado que dependiendo de un concesionario legalmente constituido participa en la distribución y venta del juego.

### 3.2 COMO UNA NUEVA FUENTE DE EMPLEO O GENERACION DE ESTE.

Cabe anotar que el juego de Apuestas Permanentes en lo atinente a la ciudad capital del Departamento de Narino, Pasto, se inició a partir de la expedición de la Ley 1a. de 1.982.

### 3. ASPECTO ECONOMICO DEL JUEGO

Si bien el presente trabajo de investigación tiene un enfoque netamente jurídico, considero que es conveniente dar una breve visión de los aspectos económicos del Juego de Apuestas Permanentes.

Antes de su promulgación el juego no era conocido por los pastenses ni así en la costa nariense donde se jugaba clandestinamente hacía muchos años atrás; hasta que la Lotería de Narino a raíz de la reglamentación dio a conocer las normas del juego, y así las personas interesadas en él quisieron hacerlo legalmente, y fue así como una vez conocido el contenido de la ley y sus decretos reglamentarios,

3.1 BENEFICIOS LOGRADOS A TRAVES DE LA SANCION DE LA LEY 1a. DE ENERO 11 DE 1.982.

suscribieron contratos de CONCESION DE APUESTAS PERMANENTES, con la entidad concesionista (Lotería de Narino). En una función social es el de que el producido del juego del la actualidad Tumaco cuenta con dos concesionarios oficiales Chance una vez deducido los gastos de administración como las que generan una nueva fuente de empleo, pues los señores concesionarios para efecto de vender el juego requieren del anganche de un número apreciable de personas razón por la cual deben contratar vendedores, los cuales reciben como remuneración el equivalente al 20% del valor de las apuestas diarias, al igual que personas encargadas de administrar y velar porque el juego se realice a cabalidad. El procedimiento de vendedores en Tumaco es de a pie.

Uno de los beneficios de mayor importancia y que cobija una función social es el de que el producido del juego del la actualidad Tumaco cuenta con dos concesionarios oficiales Chance una vez deducido los gastos de administración como las que generan una nueva fuente de empleo, pues los señores concesionarios para efecto de vender el juego requieren del anganche de un número apreciable de personas razón por la cual deben contratar vendedores, los cuales reciben como remuneración el equivalente al 20% del valor de las apuestas diarias, al igual que personas encargadas de administrar y velar porque el juego se realice a cabalidad. El procedimiento de vendedores en Tumaco es de a pie.

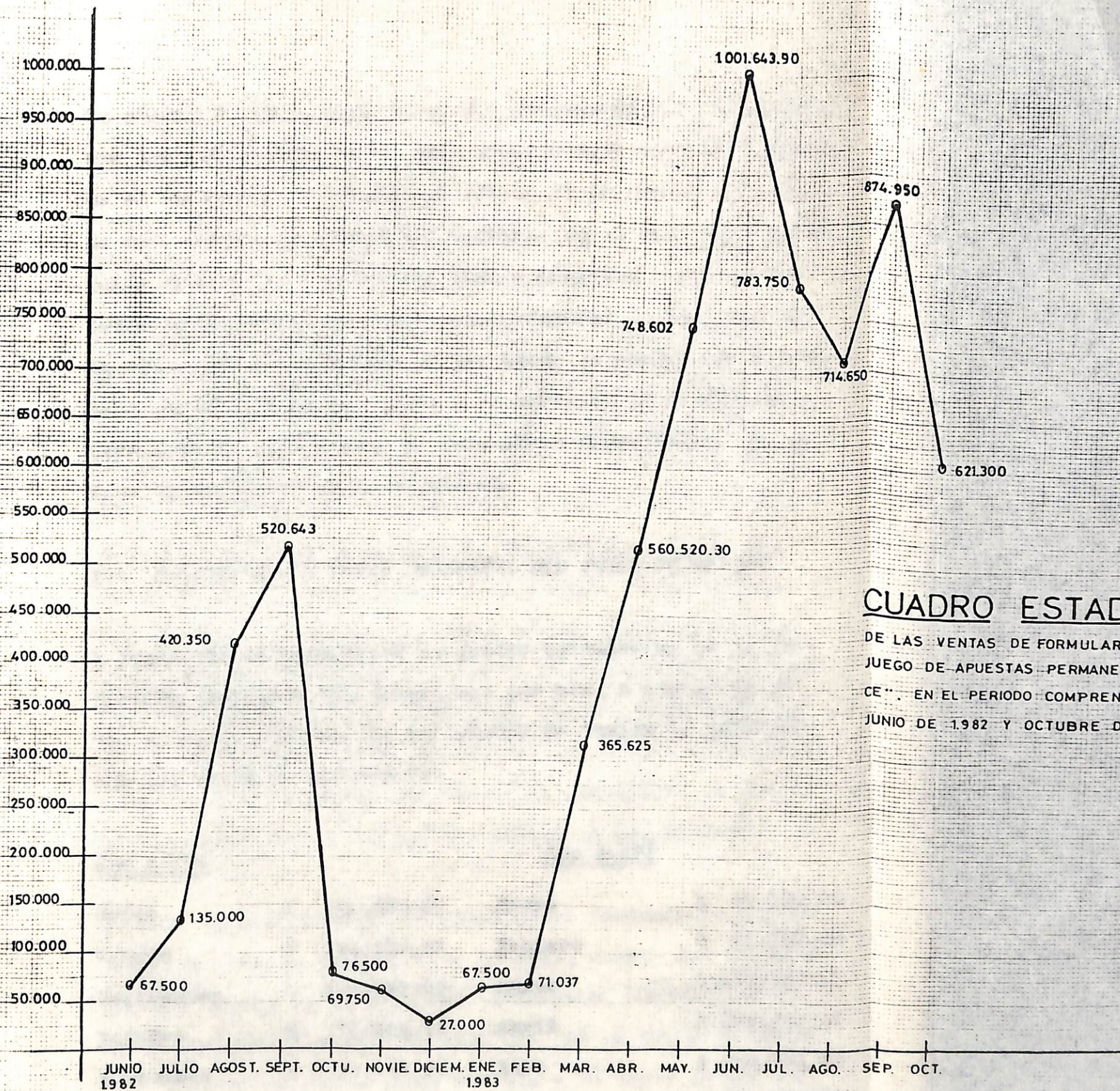
Como mínimo de los ingresos obtenidos en programas de acuerdos y alcantarillados, en la comprensión territorial de las poblaciones menores; como puede apreciarse con este juego se está apoyando en primer lugar al sector salud, y como es el lema del juego, a la cultura y el deporte en el Dpto.

1000.000  
950.000  
900.000  
850.000  
800.000  
750.000  
700.000  
650.000  
600.000  
550.000  
500.000  
450.000  
400.000  
350.000  
300.000  
250.000  
200.000  
150.000  
100.000  
50.000

3.2 COMO UNA NUEVA FUENTE DE EMPLEO O GENERACION DE ESTE.

Cabe anotar que el juego de Apuestas Permanentes en lo atinente a la ciudad capital del Departamento de Nariño, Pasto, se inició a partir de la expedición de la Ley 1a. de 1.982.

Antes de su promulgación el juego no era conocido por los pastenses no así en la costa nariñense donde se jugaba clandestinamente hacía muchos años atrás; hasta que la lotería de Nariño a raíz de la reglamentación dio a conocer las normas del juego, y así las personas interesadas en él quisieron hacerlo legalmente, y fue así como una vez conocido el contenido de la ley y sus decretos reglamentarios, suscribieron contratos de CONCESION DE APUESTAS PERMANENTES, con la entidad concesionista (Lotería de Nariño). En la actualidad Tumaco cuenta con dos concesionarios oficiales que generan una nueva fuente de empleo, pues los señores concesionarios para efecto de vender el juego requieren del enganche de un número apreciable de personas razón por la cual deben contratar vendedores, los cuales reciben como remuneración el equivalente al 26% del valor de las apuestas diarias, al igual que personas encargadas de administrar y velar porque el juego se realice a cabalidad. El promedio de vendedores en Tumaco es de cien.



## CUADRO ESTADISTICO

DE LAS VENTAS DE FORMULARIOS PARA EL JUEGO DE APUESTAS PERMANENTES "CHANCE" EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE JUNIO DE 1982 Y OCTUBRE DE 1983.

La ciudad de Pasto cuenta con dos concesionarios oficiales que generan igualmente en este momento unos sesenta empleos;

en el municipio de Ipiales el número de concesionarios es de dos; número de vendedores treinta; en el municipio de La Unión existe una agencia del Chance adscrita a una de las

sedes de la ciudad de Pasto, concretamente la Nacional de Apuestas. En el municipio de Barbacoas se cuenta con un concesionario oficial que tiene a su servicio 12 vendedores carnetizados, los cuales se encuentran distribuidos en sitios estratégicos de la localidad.

### 3.3 PROYECCION DE ORDEN ECONOMICO DEL JUEGO EN NARIÑO.

A continuación presentaré un cuadro estadístico de la proyección económica del juego, mes por mes, a partir de julio de 1.982, mes en que la Lotería de Nariño lo implantó por la Lotería del Departamento. Los mismos concesionarios por cuenta propia han tomado la iniciativa de difundir el juego en los diferentes medios de comunicación.

Año 1.982

Año 1.983

Julio	\$ 135.000.00	Enero	\$ 67.500.00
Agosto	\$ 420.300.00	Febrero	\$ 71.037.00
Septiembre	\$ 520.643.00	Marzo	\$ 365.625.00
Octubre	\$ 76.500.00	Abril	\$ 560.520.00
Noviembre	\$ 69.750.00	Mayo	\$ 748.602.00
Diciembre	\$ 27.500.00	Junio	1.001.643.00
		Julio	\$ 783.750.00

Año 1.983. INICIAS COMO GENERAR MAS MERCADO PARA EL JUEGO

DE APUESTAS PERMANENTES  
Agosto \$ 714.650.00

Septiembre \$ 874.650.00

Octubre \$ 621.300.00

Sin una experta en materia publicitaria sugeriría que para dar una mayor difusión del juego tendiente a generar un mercado más amplio para el mismo, es conveniente a través de una campaña publicitaria diseñar una campaña orientada a esta clase de juegos es muy estrecha, pues teme correr riesgos. Poco a poco y por esfuerzos de la Lotería de Nariño este se ha ido compenetrando en las personas apostadoras; la entidad ha tratado de difundirlo a través de diapositivas en los teatros de la ciudad, propaganda en los periódicos locales, lo mismo en las emisoras del medio, especialmente cada viernes en la realización del sorteo, recalcando que el "CHANCE" es legal y está respaldado por la Lotería del Departamento. Los mismos concesionarios por cuenta propia han tomado la iniciativa de difundir el juego en los diferentes medios de comunicación. premios estipulado, o con loterías, que están fuera del En este Departamento no ha sucedido el fenómeno de que el juego del Chance absorba a la Lotería, puesto que el jugador del Chance es un apostador diferente, normalmente al de la Lotería; a partir de mayo del año en curso el juego del "Chance" ha permanecido estable y la venta de los formularios paulatinamente va en ascenso.

### 3.4 SUGERENCIAS COMO GENERAR MAS MERCADO PARA EL JUEGO DE APUESTAS PERMANENTES.

Sin ser una experta en materia publicitaria sugeriría que para dar una mayor difusión del juego tendiente a generar

un mercado más amplio para el mismo, es conveniente a través de los medios publicitarios diseñar una campaña orientada a los apostadores para que de esta manera se familiaricen con el juego e igualmente no permitan que el vendedor al momento de efectuar la apuesta menoscabe sus intereses trasladándole el costo del formulario.

Con esta monografía he demostrado que la reglamentación del juego resolvió un problema de profundo contenido social, el Estado asumió la dirección y responsabilidad frente a la modalidad de juego cumpliendo una de las funciones constitucionales cual es la de ser el órgano rector y supervisor de la economía del país; que el Estado al dictar las normas sobre el Chanco a la vez que garantiza igualmente en el supuesto caso de salir favorecido le sea cancelado la totalidad del premio, también deberá conocer la fuente de financiación para los servicios ocasionales que el apostador el derecho que tiene a que se le reembolse el valor apostado, en el caso de que no se realice el sorteo, la administración de la nueva forma de juego, señalar un o cuando el formulario no esté bien diligenciado como cuando se ha llenado a lápiz, con apuestas mayores al plan de premios estipulado, o con loterías, que están fuera del Plan.

Incentivar la campaña aludiendo que el apostador en caso de salir favorecido tiene garantizado el pago del premio de salud; la unificación normativa a la vez que agiliza el tratamiento de orden general a los conflictos surgidos con ocasión del mismo. Esta forma de juego que inicialmente fue clandestina, bien administrada a la vez que les da una posibilidad a las personas apostadoras de obtener beneficios reunda en adición de nuevos aportes para la salud en los respectivos departamentos; pues esta es una actividad de salud que debe fomentarse y apoyarse por parte del Estado y lo más importante que el juego es legal.

como efectivamente se hizo a través de su reglamentación por conducto de la Ley 18. de Enero 11 de 1.992 y sus decretos reglamentarios.

En la circunscripción departamental el juego se ha ido proyectando paulatinamente, y no se han encontrado tropiezos en la aplicación de las normas las cuales han tenido buena acogida en términos generales, circunstancia esta que ha generado incremento del aporte que la Lotería de Navarino concede a la salud, deporte y cultura del Departamento.

#### 4. CONCLUSIONES

Con esta monografía he demostrado que la reglamentación del juego resolvió un problema de profundo contenido social, el Estado asumió la dirección y responsabilidad frente a la modalidad de juego cumpliendo una de las funciones constitucionales cual es la de ser el órgano rector y supervisor de la economía del país; que el Estado al dictar las normas sobre el Chance a la vez que garantizaba los intereses de los particulares buscaba una nueva fuente de financiación para los servicios seccionales de salud; la unificación normativa a la vez que agilizaba la administración de la nueva forma de juego, señalaba un tratamiento de orden general a los conflictos surgidos con ocasión del mismo. Esta forma de juego que inicialmente fue clandestina, bien administrada a la vez que les da una posibilidad a las personas apostadoras de obtener beneficios reunda en adición de nuevos aportes para la salud en los respectivos departamentos; pues esta es una actividad sana que debe fomentarse y apoyarse por parte del Estado como efectivamente se hizo a través de su reglamentación por conducto de la Ley 1a. de Enero 11 de 1.982 y sus decretos reglamentarios.

## BIBLIOGRAFIA

Anales del Congreso de 25 de Septiembre de 1.981, Octubre 9 y 14 de Octubre de 1.981.

Ley 1a. de 1.982.

Decretos reglamentarios 421 de Febrero 11 de 1.982 y 965 de Abril 5 del mismo año. Decreto 386 de Febrero 10 de 1.983.

Recomendaciones del Primer Foro Nacional sobre Apuestas Permanentes celebrado en Medellín.

Decreto 150 de 1.976. Art. 93.

Código del Comercio.

Código Civil.

Constitución Nacional.